

Una vez **admitida** a trámite la demanda (foja 21) y **emplazada** la parte enjuiciada (foja 24), **sin que diera contestación** al reclamo efectuado en su contra, se fijó fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 27 y 54).

CUARTO. Audiencia preliminar. En audiencia preliminar celebrada en el juicio (fojas 63) en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que la parte actora contaba con **legitimación procesal** para comparecer a juicio y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, reitera la **competencia** asumida al admitir a trámite la demanda instaurada.

SEGUNDO. Procedencia de la vía¹. La vía **oral** mercantil intentada **es procedente** conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción XIV y 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, consistente en la nulidad de la **transferencia electrónica** efectuada en la cuenta que refiriere la parte actora, **no se contempla una vía especial** para su substanciación en las leyes mercantiles.

TERCERO. Estudio de la legitimación de las partes. Para definir si las partes cuentan con la calidad necesaria para exigir y defenderse, respectivamente de las prestaciones que son reclamadas en el juicio, es importante destacar que al exponer los hechos relativos, la parte actora refirió que celebró con la enjuiciada un contrato de prestación de servicios bancarios, por el cual se le abrió la cuenta *****56 (foja 2 vuelta)

Por tanto, para apoyar sus afirmaciones exhibió la impresión de un **estado de cuenta histórico** correspondiente a la cuenta *****56, por el periodo comprendido del uno de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinticinco (foja 13), al que **se le otorga valor probatorio** en términos del artículo **1296** del Código de Comercio, pues al no haber sido objetado por la enjuiciada conlleva a que exista un reconocimiento tácito sobre el mismo.

Aunado a que al no haber sido exhibido por la enjuiciada el **contrato** mercantil de prestación de servicios bancarios que le fue requerido en la audiencia preliminar, se tuvieron **por ciertos los hechos** que la actora pretendía acreditar con dicha probanza, que en

¹ Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro siguiente: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**



Que el día diez de diciembre de dos mil veinticinco se percató de los movimientos no reconocidos al detectar discrepancia del dinero que había en su cuenta, pues es el único que tiene acceso a la misma. Por ende, al revisar el historial de transacciones, observó múltiples transferencias vía **SPEI** hacia una cuenta desconocida por el monto total de **\$180, 410.00.**

2 Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular de derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

[illegible]

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



Es así, pues de dicho documento se observan los siguientes movimientos:

No. de movimiento	Fecha	Descripción	Cargo
5576	21/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-18,440.00
5577	21/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-7,400.00
5583	25/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-2,950.00
5590	27/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-9,180.00
5595	28/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-4,600.00
5596	30/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-10,000.00
5597	30/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-6,200.00
5598	30/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-10,000.00
5601	01/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-18,500.00
5604	03/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-27,750.00
5605	03/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-7,350.00
5608	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-12,400.00
5609	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-9,140.00
5610	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-3,500.00
5611	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-7,000.00
5614	05/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-16,000.00

Aunado a que al no haber sido exhibido por la enjuiciada el **contrato** mercantil de prestación de servicios bancarios que le fue requerido en la audiencia preliminar, se tuvieron **por ciertos los hechos** que la actora pretendía acreditar con dicha probanza, que en el caso concreto es precisamente la **existencia de ese contrato y número de cuenta** señalados por el accionante.

Ahora, para analizar el **tercer elemento** de la acción, es importante precisar que al resolver la **contradicción de tesis 206/2020**⁴, cuyo objeto de estudio versó en determinar *a quién corresponde acreditar la fiabilidad del sistema que sirvió para realizar*

⁴ Cuyo objeto de estudio versó en determinar a quién corresponde acreditar la fiabilidad del sistema que sirvió para realizar una transferencia bancaria electrónica mediante la utilización del “Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios” (SPEI).

La institución bancaria es quien debe acreditar que los **procedimientos de identificación** que fueron utilizados durante la transacción y que **fueron acordados con el usuario** fueron emitidos correctamente, además de la **fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción**.

Por tanto, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los **protocolos** exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

Además –precisó el Máximo Tribunal del País–, que el criterio anterior se sustenta también en la carga de la prueba prevista en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se **impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes** y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.



- No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

iii Deroqado.

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.

Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo



(iv) información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la

Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.”

Por tanto, si la propia normatividad que regula la actividad bancaria electrónica establece que existen **diversos factores de autenticación** dependiendo del Medio Electrónico de que se trate, es claro que era a la institución bancaria demandada a quien correspondía evidenciar primeramente **cuáles son los procedimientos de identificación acordados con el usuario** que debían utilizarse para realizar la transacción desconocida, y una vez revelado lo anterior, demostrar que dicho procedimiento de identificación **fue emitido correctamente**.

Entonces, si en el caso concreto se desconoce cuál es el **procedimiento** específico que conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debía seguirse según el monto y canal por el que se llevó a cabo la operación controvertida, tal como lo señaló el Máximo Tribunal del País, esto es, que (i) el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, (ii) la emisión del comprobante y (iii) notificación al usuario de la operación respectiva, (iv) el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, es claro que dicha circunstancia debe perjudicar a la parte enjuiciada al ser quien debía evidenciar tales circunstancias.

Entonces, si en el caso concreto **no se estableció ni definió** de principio, **cuáles son los procedimientos de identificación que fueron acordados entre el usuario** y la institución bancaria demandada que debían utilizarse y por ende fueron utilizados durante la transacción desconocida por el usuario en el presente juicio, ni tampoco estableció **cuál es el procedimiento** que, conforme a las Disposiciones de carácter general antes mencionadas, debía seguirse *para la realización de la operación desconocida*, es claro que ante dicha circunstancia no puede evidenciarse la voluntad de la accionante para la realización de las transacciones controvertidas.

Esto es así, pues al no haber contestado la demanda, se desconoce cuál era el *mecanismo de autenticación* que correspondía conforme a la cuantía y formato de la operación, si se debía emitir o no comprobante y notificación al usuario sobre la operación respectiva, cuáles eran los plazos establecidos para el registro de la cuenta destinataria, entre otras cuestiones que se puedan advertir de las disposiciones mencionadas.

En las relatadas consideraciones, tomando en consideración que la parte demandada no demostró, como era su obligación, cuál era el **procedimientos de identificación acordados con el usuario** que debían utilizarse durante la transacción desconocida en el presente juicio, ni tampoco cuál es el **procedimiento** específico que



En consecuencia, al encontrarse debidamente demostrada la acción ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de los cargos que fueron controvertidos por la parte actora y que se ejecutaron sobre la cuenta bancaria *****56 aperturada ante la institución bancaria demandada, los cuales se describen a continuación:

NO. DE MOVIMIENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN	CARGO
5576	21/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-18,440.00
5577	21/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-7,400.00
5583	25/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-2,950.00
5590	27/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-9,180.00
5595	28/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-4,600.00
5596	30/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-10,000.00
5597	30/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-6,200.00
5598	30/11/2025	COMPRA ORDEN DE	-10,000.00
5601	01/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-18,500.00
5604	03/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-27,750.00
5605	03/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-7,350.00
5608	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-12,400.00
5609	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-9,140.00
5610	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-3,500.00
5611	04/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-7,000.00
5614	05/12/2025	COMPRA ORDEN DE	-16,000.00

En ese mismo tenor, es importante precisar que al **declararse la nulidad** de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal⁶, esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Por tanto, la institución bancaria demandada tendrá que **DEVOLVER** a la parte actora la cantidad de **\$180,410.00**, que corresponde a la suma de las transferencias bancarias antes descritas, quedando las cosas al estado que guardaban antes de la transacción respectiva.

Es aplicable al respecto, por igualdad de razón, la tesis emanada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1680, Tomo CX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con registro 386151, que dice:

⁶ **Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.



Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

En el entendido de que el cálculo de los aludidos intereses **deberá efectuarse en ejecución de sentencia a través del incidente** respectivo.

⁷ “**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

⁸ En atención a lo establecido en la justificación y ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro **CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.**



Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42¹⁰ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167866890_3450000041048172009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN OVERATH ROQUE CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.e2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 20:56:36 - 21/09/26 14:56:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 5e d9 c0 ae cc a8 fd 9d ef 33 14 e8 8a f4 35 63 c1 de 3e f9 ee 28 4e df d5 57 f5 86 0d 2a 9c f4 ab 1f d6 94 9a bc a2 ee 35 45 92 d0 10 f4 c0 9b 3c fb 27 7d 50 b3 4a 6a dc 24 69 d1 3d 84 97 05 d0 49 25 e3 ea 19 ed d5 d2 64 52 62 78 38 19 ec 25 29 19 d6 4e 87 a0 c1 92 82 a0 69 5b 0b b7 cb 91 7d e7 e5 dc 53 f3 89 93 cb 88 11 7b ed 12 fa 5f 63 83 03 b0 65 f5 5c a3 7b 43 64 69 89 72 07 ea 86 76 f8 db d4 e1 92 d8 44 3c 11 fa c0 34 c7 51 4e 6f 22 9e e5 c0 46 23 cc b5 f2 84 6e b3 74 ee 2f 9a b8 5b c1 b9 ef 80 d3 fc 0a 0c a9 c3 3f 54 07 c6 dd c6 0b a2 47 3c 4f 1c 28 73 64 93 c8 d4 30 80 4d c1 33 fb 0b e9 eb df 76 b4 76 b5 dc 58 f0 67 ed a8 8c b4 4e 3a e4 05 69 f4 fd a2 04 72 91 ea fa 32 12 db b1 46 af 83 ff fe df 58 b0 c7 02 e8 1a 7f c2 6b 2c 19 d4 ab c9 46 73 96 fc 9a 8a b7 c1 e6 28 98 d2 8a 14 1e 81 d5 50 9b 08 c6 77 02 5e 40 5a 10 b0 8a 98 92 70 6b 32 f8 24 3c 0c f9 f2 ea 06 3b 62 d8 84 4b 57 11 a3 03 dc 1c a9 44 55 ab 02 a2 a2 82 fa 4c c4 56 f9 fe 54 ff 65 7c 6d 18 65 d8 8e c1 88 97 79 de 18 6a 4b 3e 52 a5 6b d7 cb 24 bf e2 74 9d cf 96 13 0d d5 45 21 cc ce 3e 63 9a 22 b0 16 13 f4 f3 99 67 48 f2 0b a3 31 ed 9d 3d d4 12 86 7a e6 54 e4 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 20:56:37 - 21/09/26 14:56:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 20:56:36 - 21/09/26 14:56:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208093931			
Datos estampillados:	3r6MfBg3U8lGu2xEuA0fykZHx4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 21:54:38 - 21/09/26 15:54:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 9c a8 17 98 2f e9 cc 01 91 37 c7 9d 8c a6 a5 dd c8 c3 0d e3 33 92 12 a1 c5 22 5b e4 52 51 26 04 cb 89 ef 64 c5 db 16 28 4d ae f5 0e 21 d7 fd 6e 96 ca 5d 59 99 37 60 40 14 e4 e9 16 a6 d3 31 0e 0f 98 29 a6 94 8f 65 b4 4c b3 60 15 c7 96 95 8c b6 90 13 11 94 49 68 60 15 87 01 a0 9c cc 16 95 9b 9f 45 8a 63 13 fd a2 ca f2 bf b0 a2 34 7a ed 2c 81 14 1a cf 17 bd 81 c7 29 b6 0d cf af 38 07 d7 91 fb f8 82 a8 19 ba 06 48 4f c3 da 7b 27 79 b2 e8 7c 34 62 4a a8 31 01 a7 da d4 5f 9c 16 34 bb ef f4 d9 dc cd 5b 9b fe b0 42 b2 9b 25 9a c2 19 0c 67 2c 0d e9 81 bd 7e c1 c1 fc 75 3d 5b 68 81 03 a8 13 26 50 4f bb c5 00 ae 33 5a 75 4b 28 f6 01 36 4f 07 d5 81 5d b9 e9 43 9d e0 a6 61 c2 c4 50 10 6f b0 b3 11 a6 72 d3 ec ee 41 aa 72 c8 a0 62 de e0 f2 4b d6 7e 4b dd f3 29 c5 27 01 36 12 0a f1 d1 f7 b9 76 0d 9a 4d 9a b7 6c 61 79 55 4b d9 96 00 9d 0c 78 a5 1d 70 c3 4b fa 9a 83 a0 69 bb b7 cb 36 19 33 5e 13 6c 99 ac f0 71 4b d9 45 84 b0 50 4d 31 3c a2 82 17 73 c0 8b 02 b6 a6 a7 66 f4 f9 24 96 f2 03 f6 1e a8 ae 7a 44 8c 61 d4 88 81 86 6e 20 ad f1 2d 80 4f be 3f 25 99 26 92 22 6d fb 79 52 42 69 0f 3f 8b a7 c4 ef 3a ba 93 f6 1c ae dc 46 60 3f 09 7e d4 e4 ae b7 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 21:54:38 - 21/09/26 15:54:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 21:54:38 - 21/09/26 15:54:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208163014			
Datos estampillados:	XyggbVEsPjxQ8U+EDPp03P396Po=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Overath Roque Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.